



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, julio 04 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00196**-00
Referencia: VERBAL -PERTENENCIA
Demandante: María Genny Agudelo Osorio
Demandados: Ester Julia Agudelo Osorio y/otros
Auto N°: 1407

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe aportar el certificado de tradición actualizado, cuya expedición sea con antelación no mayor a un (1) mes.
- No se aporta el registro civil de defunción de los demandados ESTER JULIA OSORIO DE AGUDELO, GILBERTO DE JESÚS AGUDELO OSORIO Y/O GILBERTO AGUDELO OSORIO y MARÍA DE LAS MERCEDES AGUDELO OSORIO, pese a enunciarse en el escrito de demandada, que la misma se dirige en contra de sus herederos determinados e indeterminados, debe corregir.
- Se mencionan como demandados a los señores JOSÉ ALEXANDER AGUDELO GARCÍA, JUAN PABLO AGUDELO GONZÁLEZ, HENRY OSWALDO AGUDELO GONZÁLEZ, GILBERTO AGUDELO GONZÁLEZ, JORGE MAURICIO YUSTI AGUDELO y JUAN FELIPE YUSTI AGUDELO, sin ser titulares del derecho de dominio, debe indicar el interés jurídico que le asiste a cada uno de ellos.
- No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, ni como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas en términos de la norma (art. 8 Ley 2213/22).
- Se tiene indebida acumulación de pretensiones, en cuanto cancelación de patrimonio de familia. Situación que además impide la declaratoria principal de pertenencia, ante la existencia de derechos que deben ser ventilados y/o cancelados ante el juez de familia.
- **Debe** indicar la forma y fecha en que hubo interversión del título de posesión material hereditaria a poseedora material común.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL PERTENENCIA impetrada por MARIA GENNY AGUDELO OSORIO contra ESTER JULIA AGUDELO OSORIO, FRANCISCO LEÓN AGUDELO OSORIO, MARÍA CRISTINA AGUDELO OSORIO, FRANCISCO LEÓN AGUDELO OSORIO, MARÍA CRISTINA AGUDELO OSORIO, MARÍA EUGENIA AGUDELO OSORIO, JOSÉ JESÚS AGUDELO OSORIO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GILBERTO AGUDELO OSORIO Y/O GILBERTO DE JESÚS AGUDELO OSORIO, JOSÉ ALEXANDER AGUDELO GARCÍA, JUAN PABLO AGUDELO GONZÁLEZ, HENRY OSWALDO AGUDELO GONZÁLEZ, GILBERTO AGUDELO GONZÁLEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DE LAS MERCEDES AGUDELO OSORIO,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

JORGE MAURICIO YUSTI AGUDELO, JUAN FELIPE YUSTI AGUDELO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTER JULIA OSORIO DE AGUDELO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Aguilar Ángel CC 10.218.159 y TP 43875, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES